



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPENACOM 3379/2016, RECURSO

VISTO el Expediente N° 3.379/2016 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la RESOL-2017-788-APN-ENACOM de fecha 9 de febrero de 2017, en virtud de la cual este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la había sancionado con un apercibimiento, por el incumplimiento del artículo 10 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución SC N° 10.059/99, y dispuso –además– obligaciones de hacer a cargo de aquella, aplicando una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó que la resolución en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado.

Que la recurrente manifestó, que este Ente no podía aplicar sanciones por los incumplimientos imputados, porque fueron dispuestas en virtud de un reglamento que no se encontraba vigente por falta de ratificación.

Que continuó manifestando, que para el caso que se persistiera en sancionar el supuesto incumplimiento, correspondía la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio vigente.

Que también señaló, que la sanción impuesta no guardaba relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que por último, se agravó de la improcedencia de la aplicación de una multa diaria.

Que corresponde a esta altura del análisis realizar algunas apreciaciones.

Que respecto a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe expresar que resultan extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometiéndose a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o

cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que en relación al incumplimiento del artículo 10 del Reglamento precedentemente mencionado, debe destacarse que la norma dispone en su parte pertinente que "...El incorrecto registro de datos, o la omisión de alguno de ellos en la guía, será indemnizado por el prestador con la mitad del abono por el tiempo que subsista el error...".

Que en el presente trámite se verificó que el cliente en trato, no figuró en la guía telefónica en la edición 2012/2013, hecho objetivo que resultó irrefutable, por lo que los argumentos de la prestadora no pueden prosperar.

Que también debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que sobre la solicitud de la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inc. b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, debe desestimarse, toda vez que resulta inaplicable al presente caso.

Que con relación a la obligación establecida en el artículo 2° del acto sancionatorio, la licenciataria no informó ni demostró haber registrado los datos de su cliente en la guía telefónica ni acreditado la indemnización pertinente, por lo que corresponde tenerla por incumplida.

Que en cuanto al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que "...Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...".

Que de lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende con claridad las facultades con la que cuenta este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a este punto, no pueden prosperar.

Que por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOL-2017-788-APN-ENACOM de fecha 9 de febrero de 2017.

Que, en efecto, bajo tales antecedentes de hecho y de derecho, resulta que el acto en recurso ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que mediante el Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016, y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOL-2017-788-APN-ENACOM de fecha 9 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 2º.- TIÉNESE por INCUMPLIDO el artículo 2° de la RESOL-2017-788-APN-ENACOM de fecha 9 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- ELÉVANSE las presentes actuaciones al superior, atento el Recurso de Alzada opuesto en subsidio por la

licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017)

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.